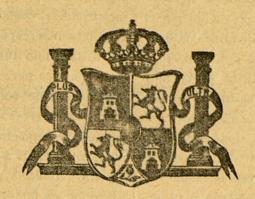
PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.

Por seis meses. 9'10

Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año 20 pesetas.

Por seis meses. 10'65 Por tres id

Un número....

BOLETN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 108.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑORA: Con motivo de haberse prohibido por Real decreto de 5 de Mayo de 1881 que se emitieran por resúmenes extraordinarios inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles, por la enajenacion de sus bienes desamortizados, disponiéndose que este servicio se practicara en adelante por riguroso órden de antigüedad, se han suscitado dudas acerca de la aplicacion de ese precepto á los casos en que los pueblos hayan solicitado y obtenido autorizacion superior para invertir el producto de los expresados valores en la construccion de líneas férreas que afecten ó interesen mas directamente á su localidad.

La prohibicion indicada, que se inspiró unicamente en el propósito de establecer regularidad en el servicio, evitando preferencias injustificadas, sería perjudicial á los intereses particulares de determinadas localidades, y afectaría por lo tanto á los generales de la Nacion, cuando se tratase de la ejecucion de vías férreas debidamente autorizadas, si para llevarlas á cabo solicitaran y se concediera á los pueblos interesados en su construccion que se les permitiera enajenar con ese fin las inscrip-

ciones procedentes del 80 por 100 de los productos de sus bienes de Propios enajenados. Y como tan estrecho criterio no debe en manera alguna prevalecer por la razon indicada, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real de-

Madrid 15 de Abril de 1890.= SEÑORA. = A L. R. P. de V. M., Manuel de Eguilior.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se exceptúa de la prohibicion establecida por el Real decreto de 5 de Mayo de 1881 la emision por resúmenes extraordinarios de las inscripciones ó títulos de la Deuda perpetua interior, que por el 80 por 100 de sus bienes de Propios vendidos correspondan á los pueblos que hayan solicitado ó soliciten invertir el producto de esos valores en la construccion de líneas ferreas que afecten ó interesen mas directamente á su localidad, siempre que dicha construccion haya sido autorizada por una ley, y que los pueblos obtengan del Ministerio de la Gobernacion, con arreglo á las disposiciones vigentes la autorizacion necesaria para la indicada inversion.

Dado en Palacio á 15 de Abril de 1890. MARIA CRISTINA. El Ministro de Hacienda, Manuel de Eguilior.

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á averiguar el paradero de Francisco Non Mapi, de estatura 1'675 metros, color moreno, barba poblada, ojos pardos, nariz afilada, fugado de la cárcel de Ager (Lérida), y caso de ser habido será puesto á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 16 de Abril de 1890. EL GOBERNADOR,

CEFERINO O. LANZAGORTA.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca de un sugeto llamado Pedro, cuyo apellido se ignora, de 18 años de edad, estatura regular, color pálido, sin barba, con un bulto en el pecho; le da mal de corazon; y caso de ser habido será puesto á disposicion de este Gobierno.

Burgos 17 de Abril de 1890. EL GOBERNADOR, P. A., CEFERINO O. LANZAGORTA.

El dia 21 de Marzo de 1887 se ausentó de la casa paterna Cecilia Camarero Fernandez, natural de Barbadillo del Mercado, de 15 años de edad, estatura regular, cara larga, pecosa, color pálido, pelo rojo, boca ancha.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar el paradero de dicha jóven, y caso de ser habida será puesta á disposicion de este Gobierno.

Burgos 17 de Abril de 1890.

EL GOBERNADOR, P. A.,

CEFERINO O. LANZAGORTA.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar el paradero de una pollina de 6 años, pelo negro, bozo blanco, dos rozaduras en el lomo, esquilado el rabo formando como tres rodajas, de 4 y media cuartas de alzada, descalza; y caso de ser habida lo pondrán en conocimiento de este Gobierno á los fines que procedan.

Burgos 17 de Abril de 1890. EL GOBERNADOR, P. A., CEFERINO O. LANZAGORTA.

El dia 11 del corriente se desmandó del pueblo de Presencio una yegua de pelo rojo, alzada regular, cerrada, y herrada de las cuatro extremidades, tiene dos mataduras en el lomo.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar el paradero de dicha caballería, y caso de ser habida lo pondrán en conocimiento de este Gobierno.

Burgos 17 de Abril de 1890.

EL GOBERNADOR, CEFERINO O. LANZAGORTA.

Segun me participa el Sr. Gobernador civil de la provincia de Soria, han sido sustraidas del pueblo de Rioseco las siguientes caballerías: un caballo pardo oscuro que tiene marca, capon, de 6 años, con lunares pequeños en los costillares y cicatrices en las rodillas que apenas se perciben; y un macho de 3 años, pardo oscuro, capon, de 6 cuartas poco mas ó menos de alzada.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren sin demora averiguar el paradero de dichas caballerías, y caso de ser habidas procederán á su detencion, igualmente que de las personas en cuyo poder se encuentren, dando conocimiento á este Gobierno.

Burgos 17 de Abril de 1890.

EL GOBERNADOR,
P. A.

CEFERINO O. LANZAGORTA.

En Arandilla, pueblo de esta provincia, se halla depositada una yegua que se encontraba desmandada y cuyas señas son: pelo castaño, bien puesta, de 6 cuartas de alzada, con pelo blanco al lado de las tetas.

Lo que hago público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño, quien podrá pasar á recogerla, previo el pago de los gastos que haya ocasionado.

Burgos 17 de Abril de 1890.

EL GOBERNABOR,
P. A.

CEFERINO O. LANZAGORTA.

SECCION DE FOMENTO.

D. ANTONIO BOTIJA Y FAJARDO, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Marcelo Moral Martinez, vecino de Pradoluengo, en el dia de hoy, un escrito para registrar una mina de yeso con el nombre de Yesera, en terreno comun, término del pueblo de Pradoluengo, Ayuntamiento del mismo, sitio llamado San Roque, lindante por cierzo con tierras de herederos de Pablo Sevilla y D. Segundo Espinosa, por solano, D. Saturnino Lopez, por ábrego campo de D. Domingo de Miguel y Victoriano Quemada, y regañon camino ó carretera que sube á Pradoluengo, designando los 1200 metros cuadrados que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el pueblo de San Roque, y en la figura de un cuadrado ó como mejor parezca al Sr. Ingenièro Jefe del ramo.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de 60 dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 24 de Marzo de 1890. ANTONIO BOTIJA.

D. Antonio Botija y Fajardo,
 Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Marcelo Moral Martinez, vecino de Pradoluengo, en el dia de hoy, un escrito para registrar una mina de tierra arcilla, con el nombre de Tierra Arcilla, en terreno comun, término del pueblo de Pradoluengo, Ayuntamiento del mismo, lindante al cierzo con terreno de D.ª Maria Pilar, solano Valentin de Miguel, ábrego tendedero de lanas, y regañon camino, designando los 800 metros cuadrados que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la esquina del tendedero de lanas que existe en dicho punto, en la figura de un cuadrado ó como mejor parezca en su dia al Sr. Ingeniero del ramo.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de 60 dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 24 de Marzo de 1890. ANTONIO BOTIJA.

Carreteras.-Expropiaciones.

Habiendo recaido acuerdo por este Gobierno con fecha 28 de

Marzo último sobre la necesidad de la ocupacion de fincas en el término municipal de La Orra, con motivo de la construccion de la carretera de tercer orden de Lerma á San Martin de Rubiales, se anuncia al público para que en el preciso término de ocho dias puedan alegar los interesados lo que crean pertinente respecto á la ocupacion, con arreglo á lo preceptuado en el art. 19 de la vigente ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879 y el art. 25 del reglamento de 13 de Junio del mismo año.

Burgos 16 de Abril de 1890.

EL GOBERNADOR,

P. A.

CEFERINO O. LANZAGORTA.

Habiendo recaido acuerdo por este Gobierno con fecha 2 del actual sobre la necesidad de la ocupacion de fincas en el termino municipal de Cabañes de Esgueva con motivo de la eonstruccion de la carretera de tercer orden de Lerma á San Martin de Rubiales, seccion de la de Madrid à La Orra, se anuncia al público para que en el preciso término de ocho dias puedan alegar los interesados lo que crean pertinente respecto á la ocupacion, con arreglo á lo preceptuado en el art. 15 de la vigente ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879 y el art. 25 del reglamento de 13 de Junio del mismo año.

Burgos 16 de Abril de 1890. El Gobernador,

> P. A. CEFERINO O. LANZAGORTA.

PESAS Y MEDIDAS.

Circular.

Terminada la comprobacion anual de pesas, medidas, balanzas, básculas y romanas en el partido de Burgos, ha llegado el tiempo de verificar dicha operacion en los demás partidos de esta provincia, en cumplimiento de la ley y reglamento de pesas y medidas, á cuyo fin tendrán presentes los Sres. Alcaldes las disposiciones siguientes para su puntual cumplimiento:

1.ª Durante los dias indicados á continuacion, se presentarán en la cabeza de partido judicial todas las colecciones de pesas, medidas, balanzas, básculas y romanas que posean los Ayuntamientos, para su comprobacion y marca.

2.ª Los Sres. Alcaldes notifi-

carán á cada uno de los industriales comprendidos en la relacion
que se publica á continuacion de
esta circular, para que presenten
durante los mismos dias los instrumentos de pesar y medir á que
están obligados, quedando dichas
auforidades responsables si alguno
de los industriales dejase de cumplir esta disposicion por no haber
sido notificado en tiempo oportuno.

3.ª Las personas que no se

presenten en el sitio donde se halle establecida la oficina en cada cabeza de partido judicial durante los dias marcados, tendrán entendido que la operacion se ha de verificar á domicilio, abonando derechos dobles si los establecimientos están situados en la cabeza de partido judicial; y si se hallan en otro distrito municipal, abonarán además los gastos ocasionados por el viaje. Si el Fiel-contraste ó la persona que le represente encontrase oposicion para penetrar en los establecimientos, si no estuviesen estos provistos de las pesas y medidas legales, ó se negaran sus dueños á satisfacer estos derechos, extenderá un acta por duplicado expresando en ella los pormenores de la falta cometida por el industrial y la pena en que incurre segun el reglamento para la aplicacion de la misma. Estas actas las firmará el Alcalde, devolviendo una al Fiel-contraste, al cual notificará tambien el resultado del procedimiento.

4. Los Sres. Alcaldes de los pueblos cabeza de partido judicial proporcionarán al Fiel-contraste local adecuado con las colecciones, tipos de mesas y medidas y cuantos auxilios necesite para el desempeño de su cargo.

Dias en que se verificará la comprobacion en las cabezas de partido judicial.

En Miranda de Ebro los dias 29 y 30 de Abril.

En Briviesca, 3 y 4 de Mayo.

En Belorado, 10 y 11.

En Roa, 19 y 20.

En Aranda de Duero, 22, 23 y 24.

En Lerma, 27 y 28.

En Salas de los Infantes, 31 de

Mayo y 1.º de Junio.

En Castrogeriz, 3 y 4.

En Villadiego, 7 y 8.

En Sedano, 16.

En Villarcayo, 19 y 20.

Burgos 14 de Abril de 1890.

EL GOBERNADOR,

CEFERINO O. LANZAGORTA.

Relacion á que se refiere la circular anterior.

Están obligados á la comprobacion, además de los Ayuntamientos y toda clase de oficinas del Estado, provinciales y municipales, las industrias y profesiones que siguen:

Comestibles por menor.—Balanza, serie de pesas desde 5 kilos hasta 5 gramos, y serie de medidas desde litro por cada uno de los líquidos que expendan.

Comestibles por mayor y géneros coloniales.—Instrumentos para pesar hasta 100 kilos, y medidas desde de decálitro á litro para cada uno de los líquidos.

Vinos y aguardientes por menor.—Serie de medidas para cada líquido.

Vinos y aguardientes por mayor.

—Instrumentos para pesar hasta
100 kilos, y medidas desde decálitro á litro.

Carniceros, tablageros ó cortadores.—Romana, balanza y serie de pesas desde 5 kilos.

Ambulantes y puestos al aire libre, fijos ó accidentales.—Balanza y serie de pesas desde 2 kilos, ó romana, y las medidas para los líquidos si los vendea.

Ferretería y quincalla.—Balanza y serie de pesas desde 5 kilos; y si expenden por mayor, báscula hasta 200 kilos, y metro.

Telas.-Metro.

Tejedores, fábricas de bayetas y jalmeros.—Metro y romana.

Almacenistas de granos y comerciantes.—Serie de medidas desde medio hectólitro hasta litro, y báscula ú otro instrumento para pesar hasta 100 kilos.

Fabricantes de harinas y almacenistas.—Instrumento para pesar hasta 100 kilos, ó báscula.

Tada clase de almacenes que vendan por peso.—Báscula.

Cosecheros de vinos con almacen permanente.—Báscula ó romana hasta 200 kilos, y medidas desde decálitro á litro; y si tienen puesto de venta, las medidas pequeñas.

Fábricas de jabon y almacenes de aceite.—Báscula ó instrumento para pesar hasta 100 kilos.

Molinos.—Romana, báscula ó balanza con serie de pesas hasta 100 kilos.

Fábricas y almacenes de curtidos.-Báscula ó instrumento para pesar desde 50 kilos á 50 gramos.

Cereros.—Balanza con serie de pesas desde 50 kilos á 50 gramos. Panaderos, tahoneros, etc.—Balanza, serie de pesas de 2 kilos y romana.

Almacenes de carbon y combustibles.—Báscula, romana ú otro instrumento para pesar hasta 100 kilos.

Empresas de trasportes.—Básculas que necesiten para servicio del público en todas las administraciones.

Rematantes de consumos.—Los instrumentos para pesar y medir que necesitan para servicio del público.

Rentistas que reciban sus rentas en especies.—Medidas desde medio hectólitro á litro.

Despachos y almacenes de salvados y semillas.—Serie de medidas de madera desde doble decálitro á medio litro, y romana.

Fábricas de papel.—Báscula ó romana.

Plateros y joyeros.—Balanza y serie de pesas pequeñas.

Farmacias. — Dos balanzas con serie de pesas desde 2 kilos á centígramo.

DELEGACION DE HACIENDA.

Circular.

En virtud de lo dispuesto en Real órden de 27 de Julio último se ha practicado por estas oficinas la liquidacion general de las cantidades realizadas antes y después del primer período de cobranza voluntaria por los recargos municipales impuestos sobre las contribuciones territorial é industrial del actual ejercicio, insertándose á continuacion la liquidacion correspondiente á los pueblos del partido de Aranda de Duero, como sucesivamente irán publicandose las pertenecientes á los demás partidos de la provincia. Dichas liquidaciones comprenden todas las cantidades ingresadas en el Tesoro público por los referidos conceptos y presupuesto, desde 1.º de Julio hasta fin de Febrero últimos, pudiendo los Ayuntamientos interesados hacerlas efectivas desde luego por medio de persona apoderada al efecto, teniendo presente que con arreglo á lo dispuesto en el art. 40 de la Instruccion de 13 de Junio de 1888 y en la Real órden de 25 de Setiembre de 1865, las personas que se designe para realizar los créditos han de presentarse autorizadas en forma por

medio de la correspondiente acta poder, salvo el caso de que sean individuos ó depositarios de los referidos municipios, los cuales podrán cobrar las sumas correspondientes por medio de autorizacion administrativa de la corporacion acreedora.

Burgos 11 de Abril de 1890. = El Delegado de Hacienda, Cayetano Gonzalez Novelles.

INTERVENCION DE HACIENDA.

Relacion de las cantidades que corresponde percibir á los pueblos del partido de Aranda de Duero como importe de los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial del actual ejercicio que han tenido ingreso en el Tesoro desde 1.º de Julio á 28 de Febrero últimos.

an asper wheermour bold	IMPORTE DE LOS RECARGOS MUNICIPALES.		
AYUNTAMIENTOS.	CONCEPTO.		i se soffware
	Territorial.	Industrial.	TOTAL.
<u> </u>	Ptas. cénts.	Ptas. cénts.	Ptas. cénts.
Aguilera (La)	23'37	6'68	30.05
Aranda de Duero	147'17	23'86	171'03
Arandilla	6.05	D	6.02
Campillo de Aranda	13'05	a barray we have	13.05
Castrillo de la Vega	0.94	»	0.94
Fresnillo de las Dueñas	28'79	0'87	29'66
Fuentelcesped	12'25	1'80	14'05
Fuentenebro	24'25	»	24'25
Fuentespina	16.75	»	16'75
Gumiel de Izan	63'18	3.08	66'26
Gumiel del Mercado	281'12	n	281'12
Milagros	9.75	0.57	10'32
Pardilla	15.39	D	15'39
Peñaranda de Duero	61'86	0'61	62'47
Quemada	1'56))	1.56
Quintana del Pidio	5'60	0.22	5'82
San Juan del Monte	57'37	1.27	58'64
Santa Cruz de la Salceda	12'04	0'49	12.53
Sotillo de la Rivera	8'26	4.98	13'24
Torregalindo	18'67	0.57	19.24
Vadocondes	6'46	n	6'46
Valdeande	1'28)	1'28
Vid de Aranda (La)	3'49))	3'49
Villalva de Duero	5'46	»	5'46
Villanueva de Gumiel	3'82	,	3.82
Zazuar	20.04	4'93	24'97

Burgos 11 de Abril de 1890. El Interventor de Hacienda, Alvaro

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES.

Cédulas.

Debiendo formarse en el mes actual por los Ayuntamientos de los distritos no cabezas de partido los padrones de cédulas personales que han de regir en el próximo presupuesto de 1890-91, recomiendo mucho á los de esta provincia cumplan tan importante servicio con la mayor exactitud, sujetándose para la formacion de los mencionados padrones á lo que determinan los artículos 26 y 27 de la vigente Instruccion, para cuyo fin servirán de base las hojas declaratorias que han debido ser distribuidas y recogidas en el mes anterior, y con arreglo á ellas habrá de efectuarse la formacion de dichos documentos, cuyo extremo se hará constar expresamente en la diligencia de cierre del padron.

Espero del celo de los Sres. Alcaldes y Secretarios que procurarán por cuantos medios estén á su alcance, que para el 30 del presente mes tengan confeccionados los padrones, que se llenen con toda exactitud los encasillados de los mismos y muy especialmente la 11.ª, en donde se hará constar los alquileres de casa ó casas que paguen anualmente los interesados, y por último procurarán bajo su mas estricta responsabilidad que no existan ocultaciones de ninguna persona sujeta al impuesto ni de conceptos contributivos, para evitar se tenga que exigir responsabilidades á los contraventores á los preceptos legales.

Si, lo que no es de esperar, algun Ayuntamiento no hubiese todavia distribuido las hojas declaratorias, procederá inmediatamente á su distribucion y recojerlas, para que los padrones queden terminados en el presente mes, y puedan ser remitidos á las Administraciones subalternas respectivas en la forma que indican los artículos 28, 29 y 30 de la ya citada instruccion.

Burgos 14 de Abril de 1890. = El Administrador de Contribuciones, Carlos de la Revilla.

Articulos que se citan de la Instruccion.

26. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos en las Capitales de provincia, para formar el padron de que trata este artículo, dispondrán que en el mes de Marzo se distribuyan por medio de los Agentes de la Administracion las hojas declaratorias ajustadas al modelo núm. 1.º, las cuales se llenarán por los cabezas de familia, y por los Agentes cuando aquellos no sepan hacer lo, y suscribiéndolas estos en todos los casos. En las demás poblaciones la distribucion de dichas hojas se verificará en la forma que dispongan los respectivos Ayuntamientos.

En el trascurso del mes de Abril de cada año las Administraciones de Propiedades é Impuestos por lo que respecta á las capitales de provincia, y los Ayuntamientos en las demás poblaciones, tendrán formado un padron arreglado al modelo núm. 2, expresivo de los nombres de los individuos de ambos sexos avecindados en las respectivas jurisdicciones obligados á obtener cédula personal.

- 27. Una vez reunidas estas hojas declaratorias, las expresadas Administraciones en las capitales y los Ayuntamientos en los demás pueblos redactarán el padron prevenido en el artículo anterior, en el cual se consignará con referencia á las hojas, el nombre y apellido del interesado, edad, estado y domicilio, y en demostracion de la base por que tributa al impuesto se expresará en la columna correspondiente:
- 1.º Si es contribuyente por inmuebles ó industrial, la cuota ó cuotas que tiene asignadas en el repectivo repartimiento, debiendo acumular las diferentes cuotas que satisfaga ya en el mismo pueblo, ya en otros, aunque sean de distintas procedencias.
- 2.º El alquiler que paga por la habitación que ocupa.
- 3.º El sueldo, haber ó asignacion que disfruta, bien sea del Estado, de corporaciones, de empresas, de particulares ó por cualquier otro concepto, verificando igual acumulacion.
- 4.º Si es tributante como individuo no cabeza de familia mayor de 14 años, verificando la acumulación antes prevenida.
- 5.º Si es jornalero ó sirviente. Con vista de estos datos, se consignará, por último, en la casilla

que corresponda la clase de cédula que está obligado á obtener, con arreglo á sus circunstancias, y al final del padron se consignará el importe del recargo municipal, con arreglo al tanto por 100 que el Ayuntamiento haya acordado imponer dentro del límite autorizado.

- 28. Formados los padrones de que trata el artículo anterior, los Alcaldes remitirán á las Administraciones mencionadas copia de los resúmenes expresivos del número de individuos de ambos sexos obligados á obtener cada una de las clases de cédulas personales, los cuales redactarán bajo su responsabilidad y la de los Secretarios del Ayuntamiento.
- 29. Por ningun motivo se consentirá que los Ayuntamientos dejen de verificar la formacion de los padrones en el término que se señala en el art. 26, ni de enviar los resúmenes de cédulas con arreglo á los antecedentes que obren en su Secretaría, relativos al repartimiento de la contribucion territorial, matrícula de la industrial y demás antecedentes.
- 80. Con los resúmenes ó pedidos de cédulas que hagan los Ayuntamientos remitirán á las respectivas Administraciones el padron de los individuos que resulten como contribuyentes al impuesto, acompañado de la lista cobratoria, modelo núm. 3, sacada de dichos documentos.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en la Escuela superior de Comercio de Bilbao la cátedra de Historia y reconocimiento de los productos comerciales, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslacion, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias à contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Madrid 18 de Marzo de 1890. El Director general interino, San Bernardo.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real órden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse en la forma que á continuacion se expresa, conforme al Real decreto de 2 de Noviembre y Reglamento de 7 de Diciembre de 1888.

Por concurso de traslado.

PROVINCIA DE PALENCIA.

De niños.

La elemental completa de Mazuecos, con la dotación anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niñas.

La elemental completa de Bores, con 625 id.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

— De niños.

La elemental completa de Roales, con 625 id.

Por concurso de ascenso.

PROVINCIA DE ÁLAVA.

La de párvulos de Laguardia, con 825, id.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niñas.

La elemental completa de Santa Inés, con 625 id.

La de Quemada, con id. La de San Millan de Lara, con id.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

De niños.

La elemental completa de Fuenterrabia, con 1100 id.

La de Oñate, con id.

La de Lazcano, con 825 id.

PROVINCIA DE PALENCIA.

De niñas.

La elemental completa de Itero de la Vega, con 625 id.

De ambos sexos.

La de Alar del Rey, con 625 id. La de Nogales de Pisuerga, con idem.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

La elemental completa de Cabezon de la Sal, con 825 id. La de Udalla, con 650, de municipales y Obra pía.

La de San Andrés de Luena, con 625, de municipales.

De niñas.

La de Ampuero, con 825 id. La de Roiz, con 625 id. La de Udias, con id.

La de San Martin de Villafufre, con id.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

La elemental completa de Fresno el Viejo, con 825 id.

La de Pesquera de Duero, con id. La de Fuembellida, con 625 id. La de Castromonte, con id.

La de Encinas de Esgueva, con idem

De niñas.

La de Iscar, con 825 id. La de Castronuevo de Esgueva, con 625 id.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

La de párvulos de Valmaseda, con 825 id.

De niños.

La elemental completa de San Salvador del Valle, con 825, id. La de Mañaria, con 625 id.

De niñas.

La de Bermeo, con 1100 id. La de Galdácano, con 825 id.

Mixta.

La de Bermeo (Alboniga), con 625 id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de la hoja en que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instruccion pública respectiva, dentro del término de 30 dias, á contar desde el siguiente á la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia à que corresponda la vacante, y entendiéndose que el plazo espirará á las cuatro de la tarde del último dia.

Valladolid 10 de Abril de 1890. —El Rector, Manuel Lopez Gomez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Habiendo adquirido en propiedad la casa núm. 4 de la Llana de afuera de esta Ciudad. tengo á bien avisar por este anuncio á D. Manuel Ruiz Puente, para que cuando guste venga á disfrutar de los beneficios que le corresponden.

Burgos 18 de Abril de 1890.= Ildefonso G. Ruiz.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.